



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6222-2006-PA/TC
LIMA
ANTONIO JOSÉ SABAT SELMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio José Sabat Selman contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 29 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, y los devengados en una sola armada, más costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, declara infundada la demanda por estimar que las pensiones de jubilación reducidas no se encuentran comprendidas en los alcances de la Ley 23908, no evidenciándose vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00)

§ Procedencia de la demanda

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación reducida y el pago de los devengados en una sola armada, más costas y costos procesales, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución 0000059286-2003-ONP/DC/DL, de fecha 23 de julio de 2003, que obra a fojas 3 de autos, el demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido 11 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42 del Decreto Ley 19990.
4. Al respecto, el artículo 3, inciso b), de la Ley 23908 señala que quedan excluidas de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28 y 42 del Decreto Ley 19990; consecuentemente no corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)